

ORDENANZA
FISCAL N° 17

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 1°.

Esta Entidad Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2., 101 y siguientes de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, con la redacción dada por el Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2°.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO.

Artículo 3°.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES.

Artículo 4°.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 5º.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 6º.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

ENTRADA DIARIA.	
Hasta 16 años.	1,80 Euros.
Mayores de 16 años.	2,90 Euros.
ENTRADA DOMINGOS Y FESTIVOS.	
Hasta 16 años.	2,40 Euros.
Mayores de 16 años.	3,70 Euros.
ABONO FAMILIAR TEMPORADA.	
Cualquiera que sea el nº de miembros.	131,00 Euros.
TARJETA INDIVIDUAL.	
15 baños mayores 16 años.	38,00 Euros.
15 baños infantiles menores 16 años.	23,50 Euros.
30 baños mayores 16 años.	65,00 Euros.
30 baños infantiles menores 16 años.	39,50 Euros.
TARJETA INDIVIDUAL TEMPORADA.	
Hasta 16 años.	52,00 Euros.
Mayores de 16 años.	85,00 Euros.
TASAS POR CURSOS PISCINA.	
Escuelas Municipales de Deportes.	6,40 Euros.
Natación.	19,00 Euros.
Otros. Máximo. Sin abono.	1,25 hora
Con abono.	0,90 hora

DEVENGO.

Artículo 7º.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACION E INGRESO.

Artículo 8º.

1.- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2.- Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

3.- El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería Municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4.- Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5.- Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

VIGENCIA.

Artículo 10º.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero del 2.012, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION.

Esta Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de Octubre del dos mil once.

Vº Bº
El Alcalde

El Secretario

Fdo: Antonio Osuna Roperó

Fdo: Juan Luis Campos Delgado